



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 09/07/2020

Entre: 09/07/2020 Y 09/07/2020

51

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120023900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA ISABEL ROA ARIAS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 08:54:12.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001233300020200004100	PERDIDA DE INVESTIDURA	Sin Subclase de Proceso	JOHNNY HERNANDEZ DIAZ - PRESIDENTE MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE HOB0	INGRID JULIETH ORTIZ TRUJILLO	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 09:38:06.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001233300020200057000	PERDIDA DE INVESTIDURA	Sin Subclase de Proceso	JOSE GABRIEL CALDERON ESPAÑA	OSSER CAMPOS RUEDA	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 09:34:37.	06/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	1
41001333300220130015701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN LUCIA SOLARTE RUIZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 09:13:53.	08/07/2020	09/07/2020	09/07/2020	
41001333300220180031202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO DIAZ RAMIREZ	NACION - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 10:07:50.	10/03/2020	09/07/2020	09/07/2020	1
41001333300220180036201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO ENRIQUE ORTIZ PARRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 10:12:39.	10/03/2020	09/07/2020	09/07/2020	1
41001333300220190023402	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FERNANDO ROJAS CASTILLO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 10:19:39.	10/03/2020	09/07/2020	09/07/2020	1
41001333300220190033902	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR GUILLERMO PINILLA CORDON	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 10:09:41.	10/03/2020	09/07/2020	09/07/2020	1
41001333300920190037401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA ZUÑIGA CEDEÑO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/07/2020 a las 10:21:52.	10/03/2020	09/07/2020	09/07/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2012-00239-00
DEMANDANTE	: CLARA ISABEL ROA ARIÁS
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S. No.	: 01 – 07 – 55 – 20

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho atendiendo la solicitud que ha presentado para que se dé impulso procesal al presente asunto, le pone de manifiesto que el suscrito magistrado ponente conoce de procesos en única, primera y segunda instancia, tanto de asuntos ordinarios como electorales y constitucionales que tienen trámite especial, siendo de resaltar que para el 31 de diciembre de 2019, la estadística del despacho reporta un total de 530 expedientes (carga) discriminados en 168 procesos de primera y 362 de segunda instancia que incluyen todos los temas que conoce el Tribunal.

De dichos procesos, al 31 de diciembre de 2019 se encuentran para sentencia 381 expedientes en todas las instancias (más del 50% de la carga), de los cuales la primera instancia presenta retraso desde agosto de 2015 y en la segunda instancia

desde febrero de 2015, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2017 a 2019, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	2017	2018	2019
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	861	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	536	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	102	64	79
SENTENCIAS	246	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020 con contadas excepciones, dentro de las cuales están las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos cerca de 90 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y están entrando al despacho para emitir sentencia, lo cual representa mayor carga para el despacho.

No obstante, el despacho continuó proyectando decisiones de fondo en los procesos ordinarios según su antigüedad y una vez se expidió el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 abriendo los términos para emitir sentencias, se empezaron a realizar las salas de decisión donde se han aprobado cerca de 50 proyectos de sentencia que están próximos a ser notificados.

En conclusión, no es posible acoger lo pedido y fallar en forma prevalente el presente asunto, pues no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y la demora del despacho obedece a un problema estructural de la justicia y no de falta de gestión.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada de proferir decisión de fondo en el proceso de la referencia, para hacerlo de acuerdo con el turno que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva,

08 JUL 2020

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00041-00
DEMANDANTE : JOHNNY HERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADO : INGRID JULIETH ORTIZ TRUJILLO
ACCIÓN : PÉRDIDA DE INVESTIDURA
A.S. No. : 03-07-57-20

1. ASUNTO.

Se pone conocimiento de la parte actora una información.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El citador de la Corporación con sustento en las certificaciones emitidas por la empresa de correo 472 (f. 96 y 98), señaló que no fue posible la entrega de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada en la dirección suministrada, pues el lugar de destino se encontraba cerrado (f. 99).

En tales condiciones, se pondrá en conocimiento de la parte actora dicha información para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre una nueva dirección o manifieste que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el informe de ciudadanía del 16 de marzo de 2020 (f. 99), para que dentro de dentro de los dos (2) días a la notificación de la presente providencia, suministre una nueva dirección o manifieste que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (06) de julio de dos veinte (2020).

Medio de control : Pérdida de Investidura

Demandante : José Gabriel Calderón

Demandado : Osser Campos Rueda

Radicación : 41 001 23 33 000 2020 00570 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

El ciudadano **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN** promueve el medio de control de *pérdida de investidura*, en procura de que se declare la desinvestidura del hoy concejal del Municipio de Garzón **OSSER CAMPOS RUEDA**, con ocasión de una *presunta* trasgresión del régimen de conflicto de intereses, previsto en los artículos 55 numeral 2° y 70 de la Ley 136 de 1994 y en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, al haber participado en el trámite y posterior aprobación del Acuerdo Municipal No. 015 del 23 de septiembre de 2019, “Por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Garzón Huila para contratar una fiducia mercantil inmobiliaria completa para el desarrollo del proyecto de vivienda de interés prioritario denominado Torres de San José que se ejecuta en el marco del programa de vivienda Mi Casa Ya”, siendo beneficiario de dicho proyecto de vivienda, su hijo Jerson Alexis Campos Medina.

III.- CONSIDERACIONES.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 1881 de 2018¹, la demanda será *inadmitida*, porque el actor no aportó la acreditación de la calidad de concejal del señor **OSSER CAMPOS RUEDA**, **para el periodo constitucional 2020-2023** y tal requisito, es expresamente establecido en el artículo 5°, literal b), *ibídem*, según el cual:

¹ Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

“ARTÍCULO 50. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos: (...)

b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional²; (...)” (Se resalta)

Es del caso resaltar, que el cumplimiento de ese requisito es una carga procesal del demandante y ésta no puede ser trasladada al juez contencioso a través de la denominada prueba de oficio.

Al respecto, así hubo de referir el H. Consejo de Estado:

“(...) No deja pasar la Sala esta oportunidad para aclarar, de una parte, que de acuerdo con la letra de la ley, la acreditación del señor Caicedo Portura como Representante a la Cámara es carga del peticionario y no del Consejo de Estado; y, de otra parte, en relación con la oportunidad procesal, que la acreditación de la calidad de congresista por la Organización Nacional Electoral debe allegarse con la presentación de la solicitud de pérdida de investidura y de no producirse dentro del término probatorio del trámite procesal de la acción, pues el Juez no es el llamado a suplir las faltas o deficiencias en que incurran las partes³. (...)”(Subrayas fuera de texto).

IV.- DECISIÓN.

Merced a las anteriores falencias, la demanda será devuelta a la parte actora y se le concederá un término de diez (10) días para que proceda a subsanarla. Una vez vencidos, volverá el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de pérdida de investidura instaurada por **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN** contra **OSSER CAMPOS RUEDA** concejal del Municipio de Garzón.

SEGUNDO.- Concederle al actor un término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados.

TERCERO.- Reconocerle personería al actor para actuar en nombre propio.

CUARTO.- Vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

² El literal b) del artículo 4 de la Ley 144 de 1994 reproducido en forma textual en este literal fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-237-12](#) de 22 de marzo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 12 de febrero de 2002. Radicación: 11001 03 15 000 2001 00278 01 (PI-036).

Notifíquese.



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333002- 2013-00157-01
DEMANDANTE	: CARMEN LUCÍA SOLARTE RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN, FGN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
A.S. No.	: 02 – 07 – 56 – 20

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho atendiendo la solicitud que ha presentado para que se dé impulso procesal al presente asunto, le pone de manifiesto que el suscrito magistrado ponente conoce de procesos en única, primera y segunda instancia, tanto de asuntos ordinarios como electorales y constitucionales que tienen trámite especial, siendo de resaltar que para el 31 de diciembre de 2019, la estadística del despacho reporta un total de 530 expedientes (carga) discriminados en 168 procesos de primera y 362 de segunda instancia que incluyen todos los temas que conoce el Tribunal.

De dichos procesos, al 31 de diciembre de 2019 se encuentran para sentencia 381 expedientes en todas las instancias (más del 50% de la carga), de los cuales la primera instancia presenta retraso desde agosto de 2015 y en la segunda instancia

desde febrero de 2015, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2017 a 2019, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	2017	2018	2019
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	861	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	536	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	102	64	79
SENTENCIAS	246	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020 con contadas excepciones, dentro de las cuales están las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos cerca de 90 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y están entrando al despacho para emitir sentencia, lo cual representa mayor carga para el despacho.

No obstante, el despacho continuó proyectando decisiones de fondo en los procesos ordinarios según su antigüedad y una vez se expidió el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 abriendo los términos para emitir sentencias, se empezaron a realizar las salas de decisión donde se han aprobado cerca de 50 proyectos de sentencia que están próximos a ser notificados.

En conclusión, no es posible acoger lo pedido y fallar en forma prevalente el presente asunto, pues no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y la demora del despacho obedece a un problema estructural de la justicia y no de falta de gestión.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada de proferir decisión de fondo en el proceso de la referencia, para hacerlo de acuerdo con el turno que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Arnulfo Díaz Ramírez
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación	Resuelve impedimento Conjuez
Radicación	41 001 33 33 002 2019 00312 02
Aprobado	Acta No. 09 de la fecha

I. ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, como Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Arnulfo Díaz Ramírez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

El señor Arnulfo Díaz Ramírez, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013, a partir del 1° de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

Los Jueces Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Administrativos de Neiva se declararon impedidos, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, consideraron que

dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento. (f. 44, 53, 54-57, 62-63, 64).

El Tribunal Administrativo del Huila en Sala Plena consideró fundado el impedimento manifestado, aceptó el mismo y ordenó separarlos del conocimiento, y como consecuencia, designó como Conjuez al Doctor César Augusto Nieto Velásquez, para que asumiera el conocimiento del asunto en mención. (f. 5-6).

El Doctor César Augusto Nieto Velásquez, en providencia del 12 de diciembre de 2019 (f. 68), manifestó su impedimento para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal 6¹ del artículo 141 del CGP, ya que existe pleito pendiente entre él y la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues actualmente actúa como apoderado de la parte demandante en los procesos de Reparación Directa radicados bajo los Nos. 2007-00332 y 2017-00109².

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Conjuez César Augusto Nieto Velásquez manifiesta que se haya impedido para conocer del presente asunto, por cuanto existe *pleito pendiente* entre él y la entidad demandada, al tenor de la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, se tiene que el demandante dentro del presente asunto asignado al conjuez, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de anular los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial* creada con el Decreto 382 de 2013, a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

¹ **Numeral 6.** Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

² Eneis Biucho Duciara y otros con rad. 2007-332 y, Andalucía Diseños y Construcciones S.A.S. con rad. 2017-109

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que el pleito pendiente es entendido como la coexistencia de dos procesos entre las mismas partes o sus apoderados y frente al mismo el Consejo de Estado precisó que para que se configure: “es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”³.

Para el efecto, el H. Consejo de Estado⁴ al resolver un impedimento similar, sostuvo lo siguiente:

“...En relación con la causal de pleito pendiente, no puede considerarse de forma simple y aislada el hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida. (...)

De acuerdo a lo anterior, el sentido que debe dársele a la causal contenida en el artículo 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es la existencia de un litigio pendiente por resolver entre el juez y cualquiera de las partes, cuya circunstancias y pretensiones logren originar en él algún resentimiento o sentimiento de inquina o animadversión con su contraparte capaz de perturbar la imparcialidad y ecuanimidad con la que debe decidir el asunto sometido a su consideración...”⁵

En otra oportunidad, puesto ante circunstancias similares, expresó:

“La Sala encuentra que dicha causal de impedimento [numeral 6 del artículo 150 del CPC modificado por el artículo 50 de la ley 446 de 1998] aplicada a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo merece un entendimiento COMPATIBLE y armónico con las funciones de los mismo, por lo siguiente:

De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por acto o por hechos administrativos etc [sic], estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el [sic] tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, expediente 56.812, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto 17405 del 16 de diciembre de 2008. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 11001-03-2—000-2007-00075-00

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Auto de 1° de julio de 2003. Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicación IMP-0736.

lo contencioso administrativa [sic] cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

*Por lo tanto y sólo en relación con demandas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA”.*⁶

Igualmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 141 del C.G.P.⁷, señaló que la causal del numeral 6º del artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P, solo se configura cuando: “(...) Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuerz contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales (...) Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único”.

En ese orden de ideas, no basta con que se tramiten simultáneamente dos procesos entre las mismas partes sino que es necesario además que las pretensiones de uno y otro, sean las mismas y tengan identidad de causa, situación que no cabe predicar en el impedimento manifestado por el conjuerz, pues las pretensiones son disímiles en cuanto los procesos donde el conjuerz apodera a los demandantes no pretenden la nulidad de ningún acto administrativo y su causa es la producción de un daño por un hecho, omisión u operación administrativa que no se da en este caso.

Así las cosas, como en este proceso se pretende la anulación del acto administrativo que negó al actor la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas sin haber incluido la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, Conjuerz del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, se devolverá el expediente para que continúe con el trámite del presente asunto.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Auto de 1 de julio de 2003. Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación 0534-01 (IMP)

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 14 de septiembre de 2016. Mag. Ponente María Victoria Calle Correa. C-496/16

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Conjuez Segundo Administrativo de Neiva, doctor César Augusto Nieto Velásquez, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para que le comunique al Conjuez César Augusto Nieto Velásquez y este continúe conociendo del asunto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Ricardo Enrique Ortiz Parra
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación	Resuelve impedimento Conjuez
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00362 01
Aprobado	Acta No. 09 de la fecha

I. ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, como Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Ricardo Enrique Ortiz Parra contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Enrique Ortiz Parra, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013, a partir del 1° de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

Los Jueces Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Administrativos de Neiva se declararon impedidos, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, consideraron que

dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento. (f. 33, 37, 39-42, 48-49, 50).

El Tribunal Administrativo del Huila en Sala Plena consideró fundado el impedimento manifestado, aceptó el mismo y ordenó separarlos del conocimiento, y como consecuencia, designó como Conjuez al Doctor César Augusto Nieto Velásquez, para que asumiera el conocimiento del asunto en mención. (f. 4-5).

El Doctor César Augusto Nieto Velásquez, en providencia del 31 de octubre de 2019 (f. 54), manifestó su impedimento para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal 6¹ del artículo 141 del CGP, ya que existe pleito pendiente entre él y la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues actualmente actúa como apoderado de la parte demandante en los procesos de Reparación Directa radicados bajo los Nos. 2007-00332 y 2017-00109².

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Conjuez César Augusto Nieto Velásquez manifiesta que se haya impedido para conocer del presente asunto, por cuanto existe *pleito pendiente* entre él y la entidad demandada, al tenor de la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, se tiene que el demandante dentro del presente asunto asignado al conjuez, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de anular los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial* creada con el Decreto 382 de 2013, a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

¹ **Numeral 6.** Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

² Eneis Biucho Duciará y otros con rad. 2007-332 y, Andalucía Diseños y Construcciones S.A.S. con rad. 2017-109

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que el pleito pendiente es entendido como la coexistencia de dos procesos entre las mismas partes o sus apoderados y frente al mismo el Consejo de Estado precisó que para que se configure: “*es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso*”³.

Para el efecto, el H. Consejo de Estado⁴ al resolver un impedimento similar, sostuvo lo siguiente:

“...En relación con la causal de pleito pendiente, no puede considerarse de forma simple y aislada el hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida. (...)

De acuerdo a lo anterior, el sentido que debe dársele a la causal contenida en el artículo 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es la existencia de un litigio pendiente por resolver entre el juez y cualquiera de las partes, cuya circunstancias y pretensiones logren originar en él algún resentimiento o sentimiento de inquina o animadversión con su contraparte capaz de perturbar la imparcialidad y ecuanimidad con la que debe decidir el asunto sometido a su consideración...”⁵

En otra oportunidad, puesto ante circunstancias similares, expresó:

“La Sala encuentra que dicha causal de impedimento [numeral 6 del artículo 150 del CPC modificado por el artículo 50 de la ley 446 de 1998] aplicada a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo merece un entendimiento COMPATIBLE y armónico con las funciones de los mismo, por lo siguiente:

De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por acto o por hechos administrativos etc [sic], estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el [sic] tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, expediente 56.812, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto 17405 del 16 de diciembre de 2008. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 11001-03-2—000-2007-00075-00

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Auto de 1° de julio de 2003. Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicación IMP-0736.

lo contencioso administrativa [sic] cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

*Por lo tanto y sólo en relación con demandas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA”.*⁶

Igualmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 141 del C.G.P.⁷, señaló que la causal del numeral 6º del artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P, solo se configura cuando: “(...) Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuerz contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales (...) Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único”.

En ese orden de ideas, no basta con que se tramiten simultáneamente dos procesos entre las mismas partes sino que es necesario además que las pretensiones de uno y otro, sean las mismas y tengan identidad de causa, situación que no cabe predicar en el impedimento manifestado por el conjuerz, pues las pretensiones son disímiles en cuanto los procesos donde el conjuerz apodera a los demandantes no pretenden la nulidad de ningún acto administrativo y su causa es la producción de un daño por un hecho, omisión u operación administrativa que no se da en este caso.

Así las cosas, como en este proceso se pretende la anulación del acto administrativo que negó al actor la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas sin haber incluido la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, Conjuerz del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, se devolverá el expediente para que continúe con el trámite del presente asunto.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Auto de 1 de julio de 2003. Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación 0534-01 (IMP)

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 14 de septiembre de 2016. Mag. Ponente María Victoria Calle Correa. C-496/16

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Conjuez Segundo Administrativo de Neiva, doctor César Augusto Nieto Velásquez, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para que le comunique al Conjuez César Augusto Nieto Velásquez y este continúe conociendo del asunto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	José Fernando Rojas Castillo
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación	Resuelve impedimento Conjuez
Radicación	41 001 33 33 002 2019 00234 02
Aprobado	Acta No. 09 de la fecha

I. ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, como Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor José Fernando Rojas Castillo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

El señor José Fernando Rojas Castillo, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013, a partir del 1° de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

Los Jueces Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Administrativos de Neiva se declararon impedidos, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, consideraron que dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, razón por la cual se ordenó la

remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento. (f. 38, 40, 43-45, 47-48).

El Tribunal Administrativo del Huila en Sala Plena consideró fundado el impedimento manifestado, aceptó el mismo y ordenó separarlos del conocimiento, y como consecuencia, designó como Conjuez al Doctor César Augusto Nieto Velásquez, para que asumiera el conocimiento del asunto en mención. (f. 4-5).

El Doctor César Augusto Nieto Velásquez, en providencia del 12 de diciembre de 2019 (f. 52), manifestó su impedimento para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal 6¹ y 14² del artículo 141 del CGP, ya que existe pleito pendiente entre él y la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues actualmente actúa como apoderado de la parte demandante en los procesos de Reparación Directa radicados bajo los Nos. 2007-00332 y 2017-00109³.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Conjuez César Augusto Nieto Velásquez manifiesta que se haya impedido para conocer del presente asunto, por cuanto existe *pleito pendiente* entre el Conjuez y la entidad demandada, al tenor de las causales contenidas en el artículo 141 numerales 6 y 14 de la Ley 1564 de 2012.

La Sala Plena de esta corporación, a fin de resolver tal impedimento, precisa que si bien tales normas aluden al “pleito pendiente” como casual de separación de un proceso por parte de los jueces y conjueces, es evidente que una y otra tienen un supuesto normativo que imponen distinguirlas en su aplicación, ya que en la del numeral 6^o, es claro que se requiere la circunstancia de que una de las partes en el juicio en el que se aduce el impedimento, sea a su vez parte en otro proceso, mientras que en la del numeral 14, no se requiere ese supuesto sino que el asunto verse sobre la “misma cuestión jurídica” que él debe fallar, como quiera que “...lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controvierta una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes”⁴.

¹ **Numeral 6.** Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

² **Numeral 14.** Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

³ Eneis Biucho Duciará y otros con rad. 2007-332 y, Andalucía Diseños y Construcciones S.A.S. con rad. 2017-109

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”. Parte General. Tomo I. 7ª edición. Editorial DUPRÉ Editores. Bogotá. Pág. 221.

Asimismo, se tiene que el demandante dentro del presente asunto asignado al conjuer, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de anular los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial* creada con el Decreto 382 de 2013, a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que el pleito pendiente es entendido como la coexistencia de dos procesos entre las mismas partes o sus apoderados y frente al mismo el Consejo de Estado precisó que para que se configure: “*es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso*”⁵.

Para el efecto, el H. Consejo de Estado⁶ al resolver un impedimento similar, sostuvo lo siguiente:

“...En relación con la causal de pleito pendiente, no puede considerarse de forma simple y aislada el hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida. (...)

De acuerdo a lo anterior, el sentido que debe dársele a la causal contenida en el artículo 6º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es la existencia de un litigio pendiente por resolver entre el juez y cualquiera de las partes, cuya circunstancias y pretensiones logren originar en él algún resentimiento o sentimiento de inquina o animadversión con su contraparte capaz de perturbar la imparcialidad y ecuanimidad con la que debe decidir el asunto sometido a su consideración...”⁷

En otra oportunidad, puesto ante circunstancias similares, expresó:

“La Sala encuentra que dicha causal de impedimento [numeral 6 del artículo 150 del CPC modificado por el artículo 50 de la ley 446 de 1998] aplicada a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo merece un entendimiento COMPATIBLE y armónico con las funciones de los mismo, por lo siguiente:

De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por acto o por hechos administrativos etc [sic], estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, expediente 56.812, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto 17405 del 16 de diciembre de 2008. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 11001-03-2—000-2007-00075-00

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Auto de 1º de julio de 2003. Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicación IMP-0736.

[sic] tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativa [sic] cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

*Por lo tanto y sólo en relación con demandas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA”.*⁸

Igualmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 141 del C.G.P.⁹, señaló que la causal del numeral 6º del artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P, solo se configura cuando: “(...) Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuez contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales (...) Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único”.

En ese orden de ideas, no basta con que se tramiten simultáneamente dos procesos entre las mismas partes sino que es necesario además que las pretensiones de uno y otro, sean las mismas y tengan identidad de causa, situación que no cabe predicar en el impedimento manifestado por el conjuez, pues las pretensiones son disímiles en cuanto los procesos donde el conjuez apodera a los demandantes no pretenden la nulidad de ningún acto administrativo y su causa es la producción de un daño por un hecho, omisión u operación administrativa que no se da en este caso.

Ahora bien, en cuanto a la causal 14, el conjuez no precisa el impedimento propuesto y no indica en qué consiste exactamente el “pleito pendiente” entre él y la entidad demandada –Nación-Fiscalía General de la Nación, sin señalar o exponer otras circunstancias que le impidan conocer del presente asunto.

Así las cosas, como en este proceso se pretende la anulación del acto administrativo que negó al actor la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas sin haber incluido la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, Conjuez del Juzgado

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Auto de 1 de julio de 2003. Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación 0534-01 (IMP)

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 14 de septiembre de 2016. Mag. Ponente María Victoria Calle Correa. C-496/16

Segundo Administrativo de Neiva, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, se devolverá el expediente para que continúe con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Conjuez Segundo Administrativo de Neiva, doctor César Augusto Nieto Velásquez, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para que le comunique al Conjuez César Augusto Nieto Velásquez y este continúe conociendo del asunto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Omar Guillermo Pinilla Córdón
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación	Resuelve impedimento Conjuez
Radicación	41 001 33 33 002 2019 00339 02
Aprobado	Acta No. 09 de la fecha

I. ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, como Conjuez del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Omar Guillermo Pinilla Córdón contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

El señor Omar Guillermo Pinilla Córdón, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013, a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

El Juez Segundo Administrativo de Neiva se declaró impedido, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, consideraron que dicho impedimento comprende y se extiende a los demás

Jueces Administrativos de Neiva, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de que se resolviera tal impedimento. (f. 63).

El Tribunal Administrativo del Huila en Sala Plena consideró fundado el impedimento manifestado, aceptó el mismo y ordenó separarlos del conocimiento, y como consecuencia, designó como Conjuez al Doctor César Augusto Nieto Velásquez, para que asumiera el conocimiento del asunto en mención. (f. 7-8).

El Doctor César Augusto Nieto Velásquez, en providencia del 31 de octubre de 2019 (f. 66), manifestó su impedimento para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal 6¹ del artículo 141 del CGP, ya que existe pleito pendiente entre él y la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues actualmente actúa como apoderado de la parte demandante en los procesos de Reparación Directa radicados bajo los Nos. 2007-00332 y 2017-00109².

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Conjuez César Augusto Nieto Velásquez manifiesta que se haya impedido para conocer del presente asunto, por cuanto existe *pleito pendiente* entre él y la entidad demandada, al tenor de la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, se tiene que el demandante dentro del presente asunto asignado al conjuez, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de anular los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la *bonificación judicial* creada con el Decreto 382 de 2013, a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

¹ **Numeral 6.** Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

² Eneis Biucho Duciera y otros con rad. 2007-332 y, Andalucía Diseños y Construcciones S.A.S. con rad. 2017-109

Para resolver el impedimento así manifestado, se precisa que el pleito pendiente es entendido como la coexistencia de dos procesos entre las mismas partes o sus apoderados y frente al mismo el Consejo de Estado precisó que para que se configure: “*es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso*”³.

Para el efecto, el H. Consejo de Estado⁴ al resolver un impedimento similar, sostuvo lo siguiente:

“...En relación con la causal de pleito pendiente, no puede considerarse de forma simple y aislada el hecho de haber presentado una demanda contra una de las partes o viceversa, es necesario tener en cuenta las pretensiones que conforman el pleito, la posición de las partes en el mismo y las circunstancias que se presenten de forma tal que sea una situación que genere alguna clase de sentimiento de animadversión que impida al juez ejercer su función con la imparcialidad debida. (...)

De acuerdo a lo anterior, el sentido que debe dársele a la causal contenida en el artículo 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, es la existencia de un litigio pendiente por resolver entre el juez y cualquiera de las partes, cuya circunstancias y pretensiones logren originar en él algún resentimiento o sentimiento de inquina o animadversión con su contraparte capaz de perturbar la imparcialidad y ecuanimidad con la que debe decidir el asunto sometido a su consideración...”⁵

En otra oportunidad, puesto ante circunstancias similares, expresó:

“La Sala encuentra que dicha causal de impedimento [numeral 6 del artículo 150 del CPC modificado por el artículo 50 de la ley 446 de 1998] aplicada a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo merece un entendimiento COMPATIBLE y armónico con las funciones de los mismo, por lo siguiente:

De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por acto o por hechos administrativos etc [sic], estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el [sic] tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, expediente 56.812, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto 17405 del 16 de diciembre de 2008. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad. 11001-03-2—000-2007-00075-00

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Auto de 1° de julio de 2003. Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicación IMP-0736.

lo contencioso administrativa [sic] cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

*Por lo tanto y sólo en relación con demandas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA”.*⁶

Igualmente, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 141 del C.G.P.⁷, señaló que la causal del numeral 6º del artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P, solo se configura cuando: “(...) Es posible, en primer lugar, que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuerz contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales (...) Fuera de esos casos, es verdad que la sola circunstancia de ser o haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados no constituye una causal objetiva de recusación en los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En contraste, esa situación es causal aparentemente objetiva de recusación en los procesos regulados por el Código de Procedimiento Penal y el Código Disciplinario Único”.

En ese orden de ideas, no basta con que se tramiten simultáneamente dos procesos entre las mismas partes sino que es necesario además que las pretensiones de uno y otro, sean las mismas y tengan identidad de causa, situación que no cabe predicar en el impedimento manifestado por el conjuerz, pues las pretensiones son disímiles en cuanto los procesos donde el conjuerz apodera a los demandantes no pretenden la nulidad de ningún acto administrativo y su causa es la producción de un daño por un hecho, omisión u operación administrativa que no se da en este caso.

Así las cosas, como en este proceso se pretende la anulación del acto administrativo que negó al actor la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas sin haber incluido la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor César Augusto Nieto Velásquez, Conjuerz del Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, se devolverá el expediente para que continúe con el trámite del presente asunto.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Auto de 1 de julio de 2003. Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez. Radicación 0534-01 (IMP)

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del 14 de septiembre de 2016. Mag. Ponente María Victoria Calle Correa. C-496/16

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Conjuez Segundo Administrativo de Neiva, doctor César Augusto Nieto Velásquez, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, para que le comunique al Conjuez César Augusto Nieto Velásquez y este continúe conociendo del asunto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Martha Cecilia Zúñiga
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación	Resuelve impedimento jueces
Radicación	41 001 33 33 009 2019 00374 01
Aprobado	Acta No. 09 de la fecha

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo de Neiva, quien se declara impedida para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Martha Cecilia Zúñiga Cedeño contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

La señora Martha Cecilia Zúñiga Cedeño, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos –Oficio No. 31500-20520-1359 del 29 de marzo de 2019 y la Resolución No. 21575 del 20 de junio de 2019; expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, que negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013 y reglamentada anualmente por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018; a partir del 1° de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculada a la Fiscalía General de la Nación.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, jueza quien, mediante auto del 22 de enero de 2020, se declaró impedida, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, además, considera que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos de Neiva, para conocer de la demanda de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Huila (f. 33).

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

2. La Juez Noveno Administrativo de Neiva, quien considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, manifiesta encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP y por lo cual de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*, remitió el proceso a estas instancias.

3. Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. textualmente dispone:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

4. Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Noveno Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

5. En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables.

6. La Sala estima fundado el impedimento tanto de la Juez Noveno Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, Conjuez para que conozca del presente asunto.

7. Dado que el proceso por reparto correspondió inicialmente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva donde fue radicado con el No. 41 001 33 33 009 2019 00374 00, éste deberá conservar este número y volver a dicho Despacho, lo cual debe comunicarse a los demás juzgados Administrativos de este Circuito para las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo de Neiva y de todos los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **GHILMAR ARIZA PERDOMO**, como conjuer del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva para que continúe con el proceso radicado con el No. 41 001 33 33 009 2019 00374 00.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva para que le comunique al Conjuer designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado